

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . .	8,00 pesetas	trimestre
PROVINCIA. . . . .	9,00	—
NUMERO SUELTO. . . . .	0,50	—

El pago es adelantado

## ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y la que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

## ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de niños

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA  
PROVINCIA DE OVIEDO

## Lineas eléctricas

D. Misael León Muñoz, en nombre de los Herederos de D. Celestino León, concesionarios del aprovechamiento hidroeléctrico de Olloniego, solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, derivada de la ya concedida desde Olloniego a Mieres, para suministro de energía a las instalaciones de las minas de La Reguera, en el término municipal de Mieres.

La línea proyectada tendrá origen en las inmediaciones del barrio de La Peña, de la villa de Mieres, a unos 80 metros de la margen izquierda del río San Tirso, por la que se desarrolla todo el trazado de la expresada línea sobre fincas de propiedad particular, para lo que el peticionario hace constar que no solicita imposición de servidumbre forzosa, pues seguirá la norma de obtenerla por vía amistosa con los propietarios respectivos.

Aparte esas fincas, la línea que se pretende establecer sólo afecta a dos derivaciones en baja tensión derivadas de la línea eléctrica del Ayuntamiento de Mieres, a las que cruza, así como el cable aéreo de las minas de La Reguera, cuyos cruces se proyectan con las precauciones reglamentarias.

No acompaña tarifas para la explotación de la línea proyectada porque las aplicables serán las ya aprobadas para las restantes instalaciones eléctricas de los mismos peticionarios.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se anuncia al público por término de treinta días naturales, contados desde la fecha de inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de las reclamaciones a que haya lugar contra la concesión solicitada, que podrán presentarse en la Alcaldía de Mieres o ante esta Jefatura, donde se hallará de manifiesto el proyecto de la línea eléctrica de referencia durante el indicado plazo.

Oviedo, 31 de marzo de 1934.—  
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 833

## Expropiaciones.—Carreteras

Habiéndose recibido el importe del libramiento para el pago de las fincas que en el término municipal de Quirós han sido ocupadas con motivo de la construcción de la carretera de Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, Sección de Santa Marina a Ricabo.

Esta Jefatura acuerda disponer que por el Pagador de la misma D. Pedro Sánchez del Río, se proceda al pago de dichas fincas el día 13 del actual, a las diez horas, en la Alcaldía de Quirós, y que represente a la Administración en esa diligencia el segundo Teniente Alcalde de dicho término municipal, a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento de 13 de junio de 1879, dictado para ejecución de la Ley de Expropiación de 10 de enero del mismo año.

Lo que se publica para conocimiento de los propietarios interesados, comprendidos en la relación que a continuación de este edicto se inserta, para que se presenten en el punto, día y hora señalados a percibir las cantidades que les corresponden.

Oviedo, 4 de abril de 1934.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

Relación de los propietarios que figurarán en el expediente de expropiación de fincas para construcción de la carretera de Trubia a la de La Magdalena a Belmonte, Sección de Santa Marina a Ricabo, en el término municipal de Quirós.

Los nombres y apellidos y vecindad, son como sigue:

Matias Galguera, de Santa Marina  
Carlos Carpintero, de idem.  
Gregoria Manzano, de Bárcena.  
Santiago Alvarez Rodriguez, de Santa Marina.

Nicolasa Alvarez, de idem.  
José Fuente, de Trubia.  
Martín García, de Santa Marina.  
Germán Rodriguez, de idem.  
Amador Blanco, de idem.  
José Gonzalez, de Ronderos.  
Vicente Gonzalez, de Rodiles.  
Felipe Alvarez Estrada, de San Salvador.

Melchor García, de Rodiles.  
Felipe Alvarez, de Villajime.  
Zoraida Alvarez, de idem.  
Francisco Alvarez, de idem.  
Evaristo Alvarez, de idem.  
José Alvarez, de Rodiles.  
Manuel Alvarez, de idem.

Francisco Viejo, de Villajime.  
Evaristo Viejo, de idem.  
José Viejo, de idem.  
José Garcia, de idem.  
Juan Prada, de idem.  
Sixto Alvarez Cotarelo, de Muñiellos.

Manuel Muñoz, de Rodiles.  
Heliodoro Alvarez, de Ricabo.  
Francisco Garcia, de idem.  
Benigno Alvarez, de La Guadina.  
Vicente Garcia, de idem.  
Evaristo Alvarez, de idem.  
Manuel Garcia, de idem.  
Manuel Vazquez, de Ronderos.  
José Garcia, de idem.  
Evaristo Alvarez Blanco, de idem.  
José Alvarez, de idem.  
José Garcia Viescas, de idem.  
Melchor Garcia Sampedro, de Ricabo.

## Contrata.—Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de la carretera de Grandas de Salime a Cangas de Tineo, kilómetros 1 al 5 y 11 al 13, ejecutadas por el contratista D. Manuel Suarez Miranda, con cargo a las anualidades de 1933-34, se anuncia al público por término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Allande, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 3 de abril de 1934.—  
El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solís.

R. al núm. 810.

## ALCALDIAS

DE LLANERA

## Edicto

Por este Ayuntamiento y a instancia de los interesados, se instruye expediente para justificar la ausencia e ignorado paradero por mas de diez años de los individuos siguientes:

Fernando Ablanado, marido que fué de Generosa Ramos, madre del mozo José Luis Ramos.

Manuel José y Jenaro Suarez Valdés, hermanos del mozo Francisco.

Francisco Bernardo Martinez, padre del mozo Ramón Bernardo Sanchez y hermanos Antonio Manuel.

José Aurelio y Ramón Juan Alfredo, hermanos del Mozo Manuel Fuente Perez.

Fernando Fernandez padre del mozo Manuel Fernandez Alonso.

Llanera, 21 de febrero de 1934.—  
El Alcalde, C. Gomez.

DE OVIEDO

ANUNCIO

Por decreto de esta Alcaldía-Preidencia se saca a concurso por espacio de ocho días hábiles que empezarán a contarse del siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las obras de construcción de un lavadero en Vega y el arreglo de los caminos que a él conducen, y por un presupuesto de dos mil quinientas veintiocho pesetas con noventa céntimos.

Las proposiciones serán dirigidas a esta Alcaldía-Preidencia, suscritas en papel de la clase octava con timbre municipal de 0,50 ptas, acompañando cédula personal del corriente ejercicio y por separado el resguardo de haber constituido en la Caja municipal, el cinco por ciento como fianza provisional.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el Salón de Actos de las Consistoriales y hora de las doce de la mañana, al día siguiente de la terminación del plazo para la admisión de los pliegos, adjudicándose en el acto y con carácter provisional, a la proposición mas ventajosa para los intereses municipales, y siendo luego aprobado por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva.

Los señores que a la terminación del acto de la apertura de los pliegos y despues de adjudicadas las obras

provisionalmente al pliego mas ventajoso, pueden retirar el resguardo de la fianza provisional, considerándose que renuncian a todo el derecho al concurso.

La fianza definitiva será del diez por ciento.

Queda designado don Manuel Pumaras Muñiz, Abogado Consistorial para el bastanteo de poderes.

Los pliegos de condiciones obran en la Secretaría de S. E. para que puedan examinarlos los que deseen acudir al concurso.

#### Modelo de proposición.

Don. . . , vecino de. . . , con cédula personal del corriente ejercicio, número. . . , clase. . . , a V. S. expone: que deseando optar al concurso de las obras de construcción de un lavadero en el barrio de Vega y del arreglo de los caminos que á él conducen, el que suscribe se compromete a ejecutar dichas obras por la cantidad de. . . , ptas. . . , céntimos (en letra) con arreglo al pliego de condiciones

(Fecha y firma.)

R. al nú n. 838

#### DE GIJÓN EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión de 15 de marzo pasado acordó conceder á la Institución benéfica fundada por don Honesto Batallón Rodríguez el derecho a adificar la Escuela y locales anejos por el cánón anual de cinco pesetas en el terreno que el Municipio posee en el Cerro de Santa Catalina que el señor Arquitecto municipal indican ensu informe y se reseña en plamo que con aquel figura en el expediente de su razón.

Y a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 19 de Junio de 1901 se hace público que las reclamaciones que se produzcan deberán presentarse ante la Corporación municipal dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Consistoriales de Gijón a 3 de abril de 1934.—El Alcalde, Gil F. Barcia

R. al nú m. 835

En Cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, se hallan expuestas al público las cuentas generales de este Ayuntamiento correspondientes al año de 1933, durante el plazo de quince días.

En el referido plazo de exposición y ocho días más después que finalice aquél pueden los habitantes de este término municipal formular por escrito los reparos ú observaciones que estimen pertinentes.

Consistoriales de Gijón a 3 de abril de 1934.—El Alcalde, Gil Fernandez Barcia.

R. al nú m. 836

#### Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega y Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a ocho de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onis, pende ante esta Sala de lo Civil en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante, don José Castaño Cueto, mayor de edad, vecino de Las Rozas de Villanueva, representado por el Procurador don Andrés Tamés y defendido por el Letrado don José Buylla, y de la otra, como demandado, don Jesús Lobeto Pando, mayor de edad, vecino de esta capital, que compareció por sí mismo, defendido por el Abogado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre pago de pesetas.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando que contra dicha sentencia interpuso el demandado recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos se remitieron los autos a esta Superioridad ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día dos del corriente mes, con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don José Luis Pintado Avión:

Considerando que para que un préstamo se reputa mercantil, es requisito indispensable con arreglo al artículo trescientos once del Código de Comercio, la conjunta concurrencia de dos circunstancias, que son las que le caracterizan, una la de que alguno de los contratantes sea comerciantes y otra que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio, y como en el documento presentado con la demanda no se hace constar ni el objeto del préstamo ni si los que le conciertan son comerciantes, ni, por otra parte, la prueba testifical al efecto practicada, justifica que la cantidad objeto del contrato lo fuere para destinarla el prestatario a operaciones de índole mercantil, es notorio que no puede reputarse de tal el formalizado por los señores Cuesta y Castaño, y por ello hay que estimarlo comprendido entre los que se definen en el artículo mil setecientos cuarenta del Código civil, como simples préstamos con pacto de intereses:

Considerando que reconocido plenamente por la parte demandada la veracidad del contenido del contrato en que la demanda se apoya, reconocimiento reiterado por el apelante en el acto de la vista y constando en aquel textualmente que don Jesús Lobeto Pando, el demandado, se constituye en fiador y principal pagador solidario con el deudor don Manuel Cuesta, de las diez mil pesetas que éste recibió de don José Castaño y del pago de intereses "haciendo, dice de deuda ajena, mia propia", es evidente la obligación que incumba a dicho demandado, por la amplitud y solidaridad de su fianza de cumplir todas y cada una de las obligaciones que el deudor contrajo con

el actor, ya que el cumplimiento de aquellas nace de un contrato en el que concurren todos los requisitos necesarios para su validez y cuya observancia no puede quedar al arbitrio de ninguna de las partes que en el intervinieron:

Considerando que pactada la devolución del préstamo de referencia a la orden y voluntad del prestamista según consta en el documento de fecha dos de enero de mil novecientos veintiocho, presentado con la demanda, quedó determinado el plazo de exigibilidad de la obligación, pues aún cuando expresamente no se consigne en el repetido documento una determinada fecha para pedir su cumplimiento, ello no es obstáculo para tenerla por exigible en un día cierto, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo mil ciento veinticinco del Código civil, ha de entenderse por tal aquel que necesariamente ha de venir aunque se ignora cuando:

Considerando que reconocido por el demandado la exactitud y veracidad de la obligación contenida en el expresado documento, así como la autenticidad de su firma estampada al pie de aquél y con ello el ineludible deber de pagar al actor las diez mil pesetas e intereses que éste le reclama en la demanda, por haberle inutilizado la parte demandada la acción ejecutiva que mediante las diligencias preparatorias de esta presentó el actor, al negar en las mismas que la firma puesta en el documento fuese suya, no la autoriza ahora a invocar en su favor los artículos mil cuatrocientos once y mil cuatrocientos doce de la ley de Enjuiciamiento civil, por que con su manifiesta mala fé impidió al demandante ejercitar procedimientos menos onerosos y más rápidos que el que se ha visto obligado a seguir para hacer efectivo su derecho, por lo cual y por lo expuesto en los anteriores considerandos, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida:

Considerando que es preceptivo con arreglo al artículo setecientos diez de la ley de Procedimientos citada, la imposición de las costas del recurso al apelante:

Vistos los artículos citados, mil noventa y uno, mil ciento cuarenta y cuatro, mil setecientos cincuenta y tres, mil ochocientos treinta y uno y mil novecientos dos del Código civil y setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil,

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cangas de Onis, en el juicio origen de este rollo y por la cual estimando la demanda promovida por don José Castaño Cueto, se condena al demandado don Jesús Lobeto Pando, como fiador y pagador solidario de don Manuel Cueto Sanchez, a que abone al actor la cantidad de diez mil pesetas de principal y quinientas setenta y cuatro pesetas de intereses vencidos y no pagados así como los que venzan hasta el completo pago de la suma primeramente expresada, imponiendo a dicho demandado las costas causadas en este pleito, así como las ocasionadas en las diligencias preliminares de ejecución y embargo preventivo tramitadas a instancia de

don José Castaño Cueto, contra don Jesús Lobeto Pando, al que así mismo se imponen las de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según previene el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira Castro.—El Magistrado D. Antonio Argüelles, votó en Sala y no pudo firmar.—Severiano Jesús Pedreira Castro.—José Luis Pintado.—Jesús G. Obeso.—José F. Valdés.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. r. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

Félex Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia, de Luarca, pende ante esta Sala de lo civil, entre partes, de la una, como demandante, doña Nieves Gamoneda García, mayor de edad, casada, vecina de Villanueva, concejo de Luarca, que no compareció ante este Tribunal y de la otra, como demandado, don Manuel Pérez Suárez, aiente, en ignorado paradero y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio.

#### Fallamos

Que habiendo lugar a la demanda formulada por doña Nieves Gamoneda García, debemos decretar y decretamos por las causas cuarta, quinta, séptima y octava del artículo tercero de la Ley de dos de marzo de mil novecientos treinta y dos, el divorcio vincular del matrimonio contraído por la actora con don Manuel Pérez Suárez el veintiseis de agosto de mil novecientos veintidos, declarando culpable de la disolución del vínculo al marido demandado, quedando los dos hijos habidos en dicho matrimonio en poder de su madre la actora, como cónyuge inocente, sin que tal declaración exima al don Manuel Pérez de la obligación que la Ley le impone con respecto a aquéllos, y se imponen a éste, como culpable, las costas del procedimiento. Cúmplase a su tiempo con lo prevenido en los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la repetida Ley y notifíquese esta resolución al de-

mandado rebelde en los autos en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso y Luis Aller.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Alfonso Ortega. Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo a veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

R. al núm. 846

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, en el juicio que procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de Occidente de Gijón, pende ante esta Sala de lo civil, entre partes, de la una como demandante, doña Laudelina Muñiz Manso, mayor de edad, casada, vecina de Gijón, representada por el Procurador don Celso Gómez y defendida por el Letrado don Saturnino Escobedo, y de la otra como demandado, don Arturo Fernández Gallo, mayor de edad, ausente en ignorado paradero, y el Ministerio Fiscal, sobre divorcio

#### Fallamos:

Que estimando la demanda de doña Laudelina Muñiz Manso, contra su marido don Arturo Fernández Gallo, debemos decretar y decretamos el divorcio vincular de dichos cónyuges por las causas mencionadas en el segundo considerando y por culpa del demandado a quien imponemos las costas y la privación de la patria potestad sobre el hijo habido del matrimonio que continuará bajo la potestad de la madre, sin perjuicio del derecho del demandado de comunicarse con él y vigilar su educación en la forma que se determine en ejecución de esta sentencia y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de que proceden con las correspondientes certificaciones y carta orden para su ejecución y cumplimiento, y el de los artículos veinticinco y sesenta y nueve de la Ley de divorcio

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará al demandado rebelde en la forma prevenida por el artículo sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Se-

veriano J. Pedreira Castro, Joaquín de la Riva, José Luis Pintado, Luis Aller y Jesús G. Obeso.

#### Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Lic., Alfonso Ortega. Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a veinte de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

R. al núm. 846

Alfonso Ortega y Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice así:

#### Sentencia

En la ciudad de Oviedo, a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el juicio de menor cuantía que procedente del Juzgado de primera instancia de Infiesto, pende ante esta Sala de lo civil, en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante, don Antonio Alvarez Fernández y su esposa doña Demetria Juan Huerta, mayores de edad, vecinos de Goya, concejo de Infiesto, representados por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y defendidos por el Abogado don José Vigil Revuelta; y de la otra, como demandada, doña Benita Alvarez Morales, asistida de su marido don Constantino Cuesta García, mayores de edad, de igual vecindad, representados por el Procurador don Luis Rodríguez López Nuño, y defendidos por el Letrado don Alfonso Muñoz de Diego, sobre servidumbre y otros extremos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada; y

Resultando que contra dicha sentencia interpuso la representación demandada recurso de apelación y habiéndosele admitido libremente y en ambos efectos, con las correspondientes citaciones y emplazamientos, se remitiéron los autos a esta Superioridad, ante la cual comparecieron las partes y se tramitó el recurso celebrándose la vista el día cuatro del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de aquéllas:

Resultando que en la sustanciación de este recurso, se han observado las prescripciones legales:

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado don José Luis Pintado Aviñón:

Aceptando los considerandos primero, segundo, tercero y quinto de la sentencia recurrida; y

Considerando que la condena en costas de que se hizo objeto a los demandantes en virtud del procedimiento interdictal que contra ellos dedujeron los que como demandados son parte en el presente litigio, fué hecha en estricta observancia de un precepto legal que imperativamente así lo establece cuando se dá lugar al interdicto, como suce-

dió en el promovido contra los hoy actores, sin duda porque el Juzgado, apreciando la prueba aportada, estimó que con arreglo a ella concurrían los elementos necesarios para resolver en la forma en que lo hizo, y si para el ejercicio de dicha acción amparaba la Ley a los que la dedujeron, y si el único objeto de los interdictos es decidir interinamente sobre una momentánea posesión de la cosa, sin perjuicio de los derechos de los interesados a la propiedad o posesión definitiva de la misma, es visto que no puede calificarse de temerarios a los interdictantes en aquél procedimiento y demandados en éste aun cuando se deje sin valor alguno la sentencia recaída en el interdicto, porque esto es un efecto que la ley ya prevee, pero que no implica nulidad del procedimiento interdictal ni supone temeridad en los que lo ejercitaron venciendo en el mismo, razones todas que aconsejan desestimar la petición que se formula por los demandantes en este litigio de que por los demandados se les abone el importe de las costas que tuvieron que satisfacer en el interdicto, en el que fueron vencidos por los mismos:

Considerando que por lo anteriormente expuesto procede revocar la sentencia apelada en el extremo referente a la condena al pago de la cantidad de dos mil quinientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos, a satisfacer por los demandados a la parte actora, a cuya petición no ha lugar en atención a los motivos apuntados en el anterior fundamento, debiendo con firmarse dicha resolución en todos los demás extremos:

Considerando que no son de apreciar méritos bastantes para hacer expresa condena de las costas de este recurso, por lo que no debe hacerse especial condena de aquéllas:

Vistos los artículos 705 y siguientes y 1.618. de la Ley de Enjuiciamiento civil.

#### Fallamos

Que debemos confirmar y confirmamos en parte, la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Infiesto, en el juicio origen de este rollo, en cuanto por ella se declara que la portilla situada en la esquina Suroeste de la casa adjudicada a don José Alvarez Morales, en la partición de bienes de su padre y abierta en la pared que separa la carretera de Infiesto a Villaviciosa, del terreno correspondiente a dicha casa, ni ese mismo terreno están gravadas con ninguna servidumbre de paso a favor de la «Huerra Derrás de Casa», de la que se halla en posesión doña Benita Alvarez Morales, declarando asimismo sin ningún valor ni efecto la sentencia de 14 de enero del corriente año, dictada por el mismo Juzgado en el interdicto de retener instado por los hoy demandados, y se revoca la resolución recurrida en cuanto se condena a doña Benita Alvarez Morales a pagar a los demandantes don Antonio Alvarez Fernández y doña Demetria Juan Huerta, la cantidad de dos mil quinientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos, por no haber lugar a la petición que al abono de

esta suma se formula en la demanda y sobre cuya concreta reclamación absolvemos a la parte demandada, confirmándose también la resolución apelada en el extremo referente a las costas de las que tampoco se hace especial condena de las causadas en esta apelación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Decreto de 2 de mayo de 1931, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Jesús Pedreira Castro.—El Magistrado don Antonio Argüelles, votó en Sala y no pudo firmar.—Severiano Jesús Pedreira Castro, José Luis Pintado, Jesús G. Obeso, José F. Valdés.

#### Publicación

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, once de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Lic. Alfonso Ortega.

Contra la anterior sentencia no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—Alfonso Ortega.

R. al núm. 4888

## JUZGADOS

### DE TINEO

Don José de la Uz Iglesias, Juez municipal suplente de la villa de Tineo, en funciones del de instrucción de la misma y su partdo.

Por el presente encargo a los Agentes de la policía judicial, procedan a la busca y ocupación de un arado marca Albert, de los llamados americanos; una grade de madera con dientes de hierro; una duerna de dar de comer a los cerdos, de madera; un cubo de cinz para el agua; un trozo de chapa de cinz de unos quince metros de largo por uno cincuenta de alto; nueve gallinas de diferentes colores; una cadena de oro formada por seis libras esterlinas, para reloj de bolsillo; una colcha de color rosa adamascada; una camisa de caballero, de tela blanca sin marca alguna; un vestido de lana azul marino para señora y unos pantalones de señora, sustraído todo ello durante los días veinticinco o veintiseis de marzo último, de la casa de Celestino Fernández de la Hoz, vecino de Truébano en este concejo poniéndolos a disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentran, sino justifica su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número trece del año actual.

Dado en Tineo, a cuatro de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—José de la Uz Iglesias.

R. al núm. 825.

## DE LAVIANA

## EDICTO

D. Matias Ramiro Amorós, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por no habersé presentado ningún solicitante el cargo de Secretario del Juzgado municipal de Sobrescobio, vacante por defunción del titular, se anuncia nuevamente su provisión por concurso libre.

La población del concejo de Sobrescobio es de 1.844 habitantes de derecho.

Los aspirantes enviarán sus solicitudes a este Juzgado, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que sea publicada esta convocatoria, acompañando los documentos prevenidos en el artículo 24 del Decreto de 9 de Noviembre último.

Dado en Pola de Laviana, a tres de Abril de mil novecientos treinta y cuatro. —Matias Romero.—Ante mí Licenciado, Antonio Eguívar.

R. al núm. 857

## DE LUARCA

Don Carlos Cadavieco López, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos incidentales de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia:*

En la villa de Luarca, a quince de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, habiendo visto yo, don Antonio Murias Travieso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales propuestos por don José Fernández López, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Ribadebajo, en este concejo, representado por el Procurador don José Rodríguez Guardado y defendido por el Letrado don Evaristo Suárez del Otero y Aguirre, sobre que se le declare pobre en sentido legal para promover juicio universal de testamentaria y abintestato de doña Perfecta López Méndez y don Julián Fernández Rodríguez y litigar, en su caso, contra don Urbano Fernández López, también mayor de edad, labrador y vecino de Moanes, en cuyos autos es parte el señor Representante del Abogado del Estado.

*Fallo:*

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, y por tanto con derecho a los beneficios que a los de su clase concede la Ley, al demandante don José Fernández López, para que en tal concepto pueda promover y seguir por todas sus incidencias y dependencias el juicio de testamentaria y de abintestato de sus padres doña Perfecta López Méndez y don Julián Fernández Rodríguez y litigar, caso necesario, con don Urbano Fernández López, aun que sin perjuicio, no obstante, de la obligación que le impone el artículo 36 de la Ley procesal civil.

Notifíquese esta sentencia al demandado a medio de edictos en la forma que previene la Ley si por la parte actora no se interesa la notificación personal.

Así por esta mi sentencia definitiva

vamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Murias.

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al demandado, expido el presente, visado por el señor Juez, en Luarca, a treinta de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Licenciado, Carlos Cadavieco.—Visto bueno, Antonio Murias.

R. al núm. 829.

## DE BELMONTE

Don Luis Pérez del Río Valdeparés, Juez de instrucción del partido de Belmonte.

Por el presente se ruega a todas las Autoridades y se encarga a los Agentes de la Policía judicial, la busca y ocupación de unos prismáticos Zeiss, sustraídos en la noche del veinticuatro de febrero último, en la casa que en San Martín de Teverga tiene don Joaquín Fernández Prida, y detención de la persona en cuyo poder se hallen de no justificar su legítima adquisición, poniéndolos, en su caso, a disposición de este Juzgado, según lo acordado en el sumario número 22 del corriente año.

Belmonte, marzo veintinueve de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Pérez del Río.—El Secretario, Vicente G. Santander.

R. al núm. 842.

*Cédula de requerimiento*

En las diligencias de cumplimiento de una carta orden de la Audiencia de Oviedo, para hacer efectivas las costas causadas en el interdicto de recobrar, promovido por doña Carolina Feito Alvarez, contra don Manuel Lana Alba y otro, por resolución de esta fecha se acordó requerir a la mencionada doña Carolina Feito, cuyo actual domicilio se desconoce, para que dentro del término de ocho días haga efectivas dichas costas, que ascienden a trescientas sesenta y nueve pesetas sesenta céntimos, bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá al embargo de sus bienes.

Belmonte, abril dos de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente G. Santander.

R. al núm. 841

## DE OVIEDO

Providencia, Juez Sr. Colubi.—Oviedo tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

El precedente telegrama del Juzgado de Mieres, únase al sumario de su razón y publíquese el oportuno edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia interesando de todas las autoridades y Agentes de la Policía judicial, se proceda a la busca y ocupación del caballo sustraído a Víctor Álvarez Boves, el día catorce de marzo último, de la puerta del establecimiento de bebidas de la conocida por la Materiala, sito en la Tenderina de esta población, procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren de no justificarse su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en pro-

videncia de esta fecha dictada en el sumario núm. 130 del corriente año por hurto.

Señas del semoviente hurtado.

Un caballo de siete años, de seis cuartas de alzada tiene debajo del ojo derecho una cicatriz tierna, encima del lomo un vulto de regular tamaño, es de mucha cola y larga, y la silla que el mismo llevaba en el momento de ser sustraído.

Dado en Oviedo, a tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Colubi.—El Secretario judicial P. S., Ramón Calvo.

R. al núm. 849

Don Luis Colubi González Juez de instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha en sumario 111 del corriente año, por robo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y ocupación caso de ser habidos de los siguientes efectos sustraídos en la noche del siete de marzo último del domicilio del vecino de esta ciudad Indalecio Quirós Díaz, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentre sin acreditar su legítima procedencia.

Un balde grande de zinc galvanizado, tres camisetas blancas, usadas; cuatro calzoncillos cortos, blancos y también usados; dos cucharas y dos tenedores corrientes; dos cuchillos de cocina; cuatro platos grandes; cuatro tazas pequeñas con su correspondiente pocillo; una almohada de tela azul y dos tohallas corrientes.

Oviedo, tres de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Colubi.—El Secretario judicial P. S., Enrique D. Tamargo.

R. al núm. 824

## Tribunal Industrial Especial de Oviedo

*Cédula de citación*

En la demanda formulada por Aquilino Piniella Ruidiaz, en reclamación de salarios contra los herederos de Luis Gonzalez Torre, ignorados así como su paradero, se señaló para la celebración del juicio el día once de abril próximo, a las once de la mañana, debiendo comparecer los demandados asistidos de las pruebas de que intenten valerse.

Y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de citación en forma a los demandados, firmo la presente en Oviedo, a veintitres de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario S., Joaquín Alvarez.

R. al núm. 807

*Cédulas de emplazamiento en materia criminal*

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o den-

tro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia militar y 65 de la Ley de Enjuiciamiento militar de marina.

Por el presente se cita y llama al testigo Severino Gutierrez, cuyas demás circunstancias personales y paradero se desconoce, domiciliado últimamente en Tudela de Veguín, para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado de instrucción de Oviedo, con el fin de prestar declaración en causa número 408 de 1933, por el delito de robo contra Jaime Argüelles y otros.

847

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

SIERO CUETO, Florentino, natural de Gijón, soltero, empleadp, de 44 años, hijo de Angel y de Feliciano, domiciliado últimamente en Gijón procesado por polizonaje, número 66 de 1934; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número uno de Vigo.

796

## ANUNCIOS NO OFICIALES

## COMPANIA DEL FERROCARRIL DE LANGREO EN ASTURIAS

El Consejo de Administración de esta Compañía, ha acordado convocar a Junta general ordinaria, para el día 30 de abril próximo, a las quince, en la que se tratará de la aprobación de cuentas, dividendos y nombramientos ordinarios.

Los señores accionistas deberán depositar sus acciones con quince días de anticipación en esta Dirección, calle de Serrano, 50, o en las oficinas de Gijón, recogiendo el billete de entrada.

Madrid, 27 de marzo de 1934.—El Secretario, I. Pidal.—(Es copia)

Escuela Tip. de la Residencia provincial